



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Circasia - Quindío

E. S. D...

Asunto: Recurso Reposición en Subsidio Apelación
Proceso: Declarativo Verbal Especial Ordinario de Pertenencia.
Demandante: Alberto Arboleda Rivas y Otra
Demandado: María Magnolia Arboleda De Rodriguez Oscar
Radicado: 2019-00230-00

JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número **9.739.159** expedida en Armenia (Quindío), acreditado con la Tarjeta Profesional No. **229.245** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada **MARÍA MAGNOLIA ARBOLEDA DE RODRÍGUEZ**, en calidad de copropietaria del 25 % de UN LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACION, INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 14 MANZANA 4 #7-23, EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, Con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-43343 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Q., identificada con ficha catastral No. 63190010100620004000.

Por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 00244 de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio del cual admite la Reforma de la Demanda del proceso de la referencia, previo a las siguientes consideraciones:

El señor apoderado de la parte demandada presento escrito al juzgado de conocimiento, solicitando la Reforma de la Demanda de conformidad al artículo 93 del C.G. del Proceso.

En la cual solicita en el numeral III de la reforma, alterar la pretensión de la demanda inicial, buscando señor Juez cambiar de forma total su pretensión inicial, la cual era prescribir a favor de sus clientes el inmueble objeto de controversia, mediante un proceso Declarativo Verbal Especial de Pertenencia o de prescripción **ORDINARIA.**



Ahora bien señor juez, el apoderado de la parte demandante busca cambiar la estructura del proceso inicial y la naturaleza de la prescripción demandada con su nueva pretensión la cual va en contra del numeral 2 del artículo 93 del C.G.P., toda vez que la pretensión que pretende modificar el apoderado demandante sustituye todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial. Estando en contra de los requisitos establecidos por el artículo 93 ibidem

Además de lo anterior la reforma presentada busca mutar a un Proceso de naturaleza diferente al facultado en el poder allegado con el libelo de la demanda inicial, es decir a una **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

Situación que no es viable jurídicamente, como se puede corroborar con el poder allegado por el mismo apoderado de la parte demandante en el cual está facultado para presentar "DEMANDA DE DECLARACION DE PERTNENCIA POR PRESCRIPCION **ORDINARIA DE DOMINIO**" y no una **EXTRAORDINARIA** siendo un proceso de naturaleza diferente al inicial.

Con el fin de demostrar al despacho que la prescripción ordinaria y la extraordinaria son procesos de naturaleza diferente se realiza una síntesis de las dos así:

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción: "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

ARTICULO 2527. Del código civil <CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera es la que está acompañada de justo título y buena fe, es decir, que se deriva de una posesión regular, pues tales son los requisitos de la misma.

➤ **PRESCRIPCION ORDINARIA:**

ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>. Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:➤ El tiempo



necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años. Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.

De acuerdo con el artículo 2530 del Código Civil la prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse, lo que significa un compás de espera, dado que el tiempo transcurrido antes de la suspensión se tiene en cuenta para sumarlo cuando cese la causa de la suspensión.

Usucapión **ordinaria**: exige justo título y buena fe en el poseedor Usucapión.

La suspensión está prevista sólo para la prescripción **ordinaria**.

➤ **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA:**

La extraordinaria se presenta cuando falta alguno de los elementos de la posesión ordinaria –justo título y buena fe– y exige un lapso de tiempo mayor, ahora 10 años.

La extraordinaria: tiene por base la inexistencia de esos requisitos, que se suplen por la exigencia de un plazo más largo de posesión

ART. 2531.—El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. (Modif. Ley 791 de 2002, Art. 5)
2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

ART. 2532.—El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta



especie de prescripción, es de 10 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530 (Modif. Ley 791 de 2002, Art. 6).

La anterior síntesis se realiza con relación a la naturaleza y/o clases de prescripción es decir ordinaria y la extraordinaria, demostrándole al despacho que no es lo mismo demandar una que la otra, yerro en el que estaría incurriendo el despacho de conocimiento si acepta la reforma de la demanda propuesta y recurrida por el suscrito.

Ahora bien con relación al poder allegado al proceso tenemos lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De conformidad al poder que allega con la demanda inicial el apoderado de la parte demandante es para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación un proceso de pertenencia por prescripción **ORDINARIA** y no **EXTRAORDINARIA**.

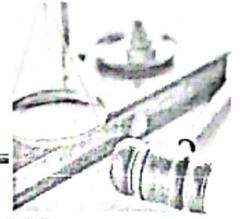
De la lectura del poder aportado con la demanda inicial se puede establecer que fue conferido: "para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION **ORDINARIA** DE DOMINIO".

Indicando lo anterior que en el poder especial el asunto no está determinado ni identificado para iniciar una prescripción de naturaleza y/o clase **EXTRAORDINARIA**, como busca el señor apoderado de la parte demandante, con la reforma de la demanda presentada al a-quo, la cual tampoco llena los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., como ya el suscrito había indicado anteriormente, pues la misma busca sustituir totalmente la pretensión inicial, la cual es que se prescriba el inmueble objeto de controversia por la vía ORDINARIA.

Si vamos más a ya, con la aceptación de la reforma de la demanda se estaría dando una indebida representación en el proceso, pues esta se hace extensiva a la falta del poder que para demandar tenga el abogado de la parte demandante.

Así las cosas la incapacidad o indebida representación del demandante hace referencia al presupuesto procesal de la capacidad para comparecer al proceso y se configura cuando una persona natural o jurídica está representada por quien no tiene facultad para ello y también se extiende a la falta de poder que para demandar

Jonathan Jimondy Hoyos Quiceno
ABOGADO



tenga el apoderado de la parte demandante. Como sucede en el caso sub examine.

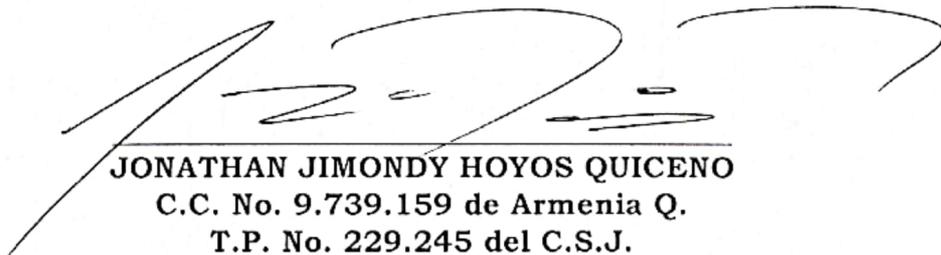
Con todo lo fundamentado en el presente recursos se demuestra que el despacho judicial está incurriendo en un yerro jurídico, con el auto recurrido al aceptar la reforme de la demanda en los términos que lo hizo. Toda vez que lo viable seria que el apoderado de los demandantes hubiera allegado poder con la facultad tacita o expresa para demandar una prescripción de naturaleza y/o clase **EXTRAORDINARIA**.

Señor Juez Si el apoderado de la parte demandante quiere iniciar un proceso de prescripción **EXTRAORDINARIA**, debe volver a presentar nuevamente la demanda, allegando un poder con dicha facultad determinando e identificando claramente el asunto como lo indica el artículo 74 del C.G.P., en su primer inciso.

Es por anterior señor Juez, que con todo respeto le solicito reponga la decisión impugnada y en su lugar se niegue la solicitud de Reforma de la Demanda propuesta por el señor apoderado de la parte demandante según lo esbozado y fundamentado por el suscrito en el presente escrito y se siga adelante con el trámite normal del proceso de declaración de pertenencia por prescripción **ORDINARIA** de dominio, el cual ya fue contestada por el suscrito estando pendiente la inspección judicial al inmueble y la audiencia inicial.

En el evento de no acceder a lo anterior le solicito respetuosamente conceder la apelación respectiva.

Del señor juez, con todo respeto y consideración,



JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO
C.C. No. 9.739.159 de Armenia Q.
T.P. No. 229.245 del C.S.J.